

# ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



64-2024

Año XLVIII

18 de setiembre de 2024

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### EN CONSULTA

REGLAMENTO ORDEN Y DISCIPLINA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.  
Inclusión de un nuevo artículo 11 bis.....2

### SEGUNDA CONSULTA

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Reforma al artículo 18.....5

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Incorporación de un subinciso v. al  
artículo 30, inciso f).....7

## REGLAMENTO DE ORDEN Y DISCIPLINA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA INCLUSIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 11 BIS

*Acuerdo firme de la sesión n.º 6835, artículo 11, del 12 de setiembre de 2024*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6703, artículo 8, del 30 de mayo de 2023, analizó la propuesta de miembro CU-17-2023, del 22 de mayo de 2023, presentada por la Srta. Valeria Bolaños Alfaro, representante estudiantil. En ese momento, en dicha sesión se acordó:

*Solicitar a la Comisión de Asuntos Estudiantiles analizar la posibilidad de establecer en el Reglamento de Orden y Disciplina de los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica un plazo de prescripción para iniciar los procedimientos disciplinarios por faltas estudiantiles, así como para la ejecución del debido proceso de sanción por parte de los órganos competentes.*

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la CAE el análisis y dictamen correspondientes de este caso (pase CU-50-2023, del 1 de junio de 2023).
3. El artículo 1 del *Reglamento de Orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* establece:

**ARTÍCULO 1.** *El presente reglamento regula la disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica y rige en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, en las Sedes Regionales y en los demás recintos de la Institución.*

*Rige asimismo aquellas acciones u omisiones de los estudiantes que, aunque realizadas fuera de los lugares mencionados, comprometan la buena marcha o el buen nombre de la Universidad de Costa Rica.*

4. El *Reglamento de Orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* contempla los tipos de faltas que existen en la Universidad de Costa Rica, así como la descripción de cada una de estas, las sanciones que deben aplicarse en cada caso, los órganos correspondientes y el procedimiento a desarrollar por parte de cada uno de estos; sin embargo, no establece ningún plazo de prescripción para que los órganos competentes den inicio a los procedimientos disciplinarios por faltas estudiantiles.
5. El artículo 16 del *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico* establece sobre la prescripción:  
*La acción para iniciar un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta, prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que*

*se dieron los hechos o, en su caso, del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento tenga conocimiento de estos, sin perjuicio de las diligencias útiles que puedan suspender o interrumpir dicho plazo. Lo anterior, sin detrimento del plazo establecido por ley para faltas que involucren la administración de fondos públicos.*

6. El artículo 146 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, dentro de las funciones de la Defensoría Estudiantil establece:

a) *Asesorar y defender a la población estudiantil de esta institución contra los actos, omisiones y actuaciones materiales de cualquier instancia universitaria, administrativa o académica, que lesionen o amenacen sus derechos e intereses;*

b) *Mediar en los casos entre Estudiante y Estudiante, Estudiante y Asociación Estudiantil, Estudiante y Órgano, Asociación y Asociación, Asociación y Órgano, Órgano y Órgano, a petición de una de las partes interesadas;*

c) *Velar por el cumplimiento del debido proceso en el marco de la normativa institucional y nacional; y en los procedimientos disciplinarios, académico estudiantiles y administrativos;*

(...)

e) ***Detectar las insuficiencias normativas en materia de los derechos estudiantiles y proponer alternativas ante las instancias universitarias, dentro de los límites de su competencia; (la negrita no es del original)***

7. La Defensoría Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica ha señalado que debido a la inexistencia de una normativa que establezca el plazo de prescripción para los procesos estudiantiles, se debe aplicar de forma análoga el artículo 414 del *Código de Trabajo*, medida que no suele ser aceptada en primera instancia por las Comisiones Evaluadoras.

8. En el Dictamen OJ-803-2019, la Oficina Jurídica se ha referido a la prescripción de la potestad disciplinaria en procesos estudiantiles y ha señalado que:

*(...) El Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica es omiso en establecer un plazo de prescripción aplicable a las faltas que de acuerdo*

*con dicho Reglamento incurra el estudiantado. Sin embargo, de ello no se puede inferir, en modo alguno, que no exista o no deba existir un plazo para dar por prescrita, en el caso concreto, la potestad disciplinaria de la Universidad frente a sus estudiantes.*

*Es ampliamente admitido que el instituto de la prescripción deriva de la seguridad como uno de los valores jurídicos fundamentales. Ni la Universidad, ni sus estudiantes deben verse de forma indefinida a reclamaciones, recursos o querellas de cualquier índole, de modo que conforme a los mecanismos propios de la teoría del derecho, es necesario suplir ese vacío o laguna por el procedimiento de la analogía. Es decir, verificada la laguna, debe buscarse alguna norma del ordenamiento jurídico que referida a un asunto de naturaleza similar puede resultar aplicable a casos de este tipo.*

9. La prescripción aplicable a las faltas que se establecen en el *Reglamento de Orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* es necesaria para evitar que los estudiantes sean objeto de sanciones disciplinarias injustas o desproporcionadas debido al paso del tiempo. La ausencia de normativa que establezca un plazo de prescripción para estos casos genera condiciones de desigualdad y vulnerabilidad para el estudiantado; asimismo, la prontitud con la que se presenten los casos a las instancias correspondientes facilitaría que los procesos disciplinarios se lleven a cabo de manera oportuna y justa, en un periodo de tiempo razonable que agilice la respectiva investigación.
10. El texto propuesto tiene como propósito establecer en el *Reglamento de Orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* un plazo de prescripción para iniciar los procedimientos disciplinarios por faltas estudiantiles, a fin de evitar condiciones de desigualdad y vulnerabilidad a la población estudiantil. Asimismo, se prevé que la prontitud con la que se presenten los casos a las instancias correspondientes facilitará que los procesos disciplinarios se lleven a cabo de manera oportuna y justa, en un periodo de tiempo razonable que agilice la respectiva investigación y su resolución.

**ACUERDA**

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la inclusión de un nuevo artículo 11 bis al *Reglamento de Orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, como se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante, o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).</p> <p>En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera, en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante.</p> <p>En el caso de la población estudiantil visitante de la Institución, la potestad disciplinaria le corresponderá a la persona jerarca de la unidad académica, definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE), y asignada por las instancias competentes a la persona estudiante visitante.</p> <p>Si la denuncia fuere presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien le corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante, o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).</p> <p>En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera, en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante.</p> <p>En el caso de la población estudiantil visitante de la Institución, la potestad disciplinaria le corresponderá a la persona jerarca de la unidad académica, definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE), y asignada por las instancias competentes a la persona estudiante visitante.</p> <p>Si la denuncia fuere presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien le corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Nuevo	<u>Artículo 11 bis. La acción para iniciar un proceso disciplinario estudiantil por la comisión de una falta prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que se dieron los hechos o, en su caso, a partir del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento tenga conocimiento de estos, sin perjuicio de las diligencias útiles que puedan suspender o interrumpir dicho plazo.</u>

**ACUERDO FIRME.**

## ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA REFORMA AL ARTÍCULO 18

*Acuerdo firme de la sesión n.º 6835, artículo 14, del 12 de setiembre de 2024*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6746, artículo 5, del 17 de octubre de 2023, acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico (CEO) aclarar, en el artículo 18, a qué “calendario universitario” hace referencia, ya que las reuniones de la Asamblea Colegiada Representativa no se establecen en el Calendario Estudiantil Universitario, que es el calendario oficial mencionado en otros artículos (Pase CU-105-2023, del 23 de octubre de 2023).
2. La propuesta implica reformar el artículo 18 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para suprimir el texto que señala que el cronograma de las reuniones de la Asamblea Colegiada Representativa forma parte del Calendario Universitario.
3. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

**ARTÍCULO 236.-** *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.*

*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La Dirección del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decanato y a la dirección de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La Dirección del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.*

*Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a*

*correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.*

*Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

*Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.*

4. La Dirección del Consejo Universitario comunicó a los decanatos y direcciones de las unidades académicas la propuesta de modificación enviada por la Comisión de Estatuto Orgánico, mediante la Circular CU-4-2024, del 10 de mayo de 2024. Además, se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 32-2024, con fecha del 10 de mayo de 2024. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 13 de mayo al 21 de junio de 2024) para pronunciarse con respecto a la propuesta de reforma estatutaria. Todas las observaciones recibidas en la primera consulta fueron analizadas por la CEO.
5. El artículo 18 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* determina que “la Asamblea Colegiada Representativa se reunirá ordinariamente cinco veces por año, en programa establecido cada año en el calendario universitario y extraordinariamente cuando la convoque la rectora o el rector por iniciativa propia, o a solicitud del Consejo Universitario o de 30 o más de sus miembros, de quienes la mitad al menos deben ser docentes (...)”.
6. El *Calendario Estudiantil Universitario* es el único calendario que existe a nivel institucional y estatutariamente, de modo que la frase “en programa establecido cada año en el calendario universitario” no se refiere al *Calendario Estudiantil Universitario*, sino a una programación universitaria general. Tradicionalmente, este calendario presenta información de interés sobre la matrícula, los actos de graduación, los ciclos de estudio y otros procesos relacionados con la vida estudiantil.
7. No se halló evidencia de que la calendarización de las reuniones anuales de la Asamblea Colegiada Representativa haya sido publicada en algún momento en el *Calendario Estudiantil Universitario*.

8. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la presidencia de la Asamblea Colegiada Representativa ha comunicado, mediante oficio, la programación de las sesiones de ese órgano.
9. No se estima conveniente definir una comunicación anual o semestral, para que la Asamblea Colegiada Representativa disponga de flexibilidad en la programación de las reuniones, sin omitir que se reunirá ordinariamente cinco veces al año y de manera extraordinaria, por iniciativa de la rectora o del rector, o a solicitud del Consejo Universitario o de 30 o más de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 y la normativa vinculante a esta materia.

#### **ACUERDA**

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la reforma estatutaria al artículo 18, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> La Asamblea Colegiada Representativa se reunirá ordinariamente cinco veces por año, en programa establecido cada año en el calendario universitario y extraordinariamente cuando la convoque la rectora o el rector por iniciativa propia, o a solicitud del Consejo Universitario o de 30 o más de sus miembros, de quienes la mitad al menos deben ser docentes. La convocatoria deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> La Asamblea Colegiada Representativa se reunirá ordinariamente cinco veces por año, <del>en programa establecido cada año en el calendario universitario</del> y extraordinariamente cuando la convoque la rectora o el rector por iniciativa propia, o a solicitud del Consejo Universitario o de 30 o más de sus miembros, de quienes la mitad al menos deben ser docentes. La convocatoria deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>(...)</p>

#### **ACUERDO FIRME.**

# ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## INCORPORACIÓN DE UN SUBINCISO V. AL ARTÍCULO 30, INCISO F)

*Acuerdo firme de la sesión n.º 6835, artículo 15, del 12 de setiembre de 2024*

---

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico reformar el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y la remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* (Acuerdo de la sesión n.º 6774, artículo 11, del 6 de febrero de 2024).
2. La propuesta implica incorporar un nuevo subinciso en el inciso f) del artículo 30 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, con el objetivo de establecer que la competencia para nombrar y remover las direcciones de los medios universitarios de comunicación social le corresponde al Consejo Universitario (Pase CU-12-2024, con fecha 7 de febrero de 2024).
3. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

*ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.*

*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La Dirección del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decanato y a la dirección de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La Dirección del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.*

*Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán*

*analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.*

*Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

*Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.*

4. La Dirección del Consejo Universitario comunicó a los decanatos y direcciones de las unidades académicas la propuesta de modificación enviada por la Comisión de Estatuto Orgánico, mediante la Circular CU-3-2024, del 10 de mayo de 2024. Además, se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 32-2024, con fecha 10 de mayo de 2024. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 13 de mayo al 21 de junio de 2024) para pronunciarse con respecto a la propuesta de reforma estatutaria. Todas las observaciones recibidas en la primera consulta fueron discutidas en la CEO.
5. El artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece, entre otras funciones, que le corresponde al Consejo Universitario:

**ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario:**

(...)

f) Nombrar y remover:

- i. Al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica.
- ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil.
- iii. A la Comisión de Régimen Académico.
- iv. A la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

(...)

Esta misma norma determina, en el artículo 40, inciso h), que la rectora o el rector lleva a cabo los nombramientos no reservados a la Asamblea, al Consejo Universitario, a otros cuerpos colegiados o a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia.

6. El Reglamento *general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica* dispone:

**ARTÍCULO 8. Elección, remoción y plazos.**

*El Consejo Universitario nombrará a las personas que ocupen la dirección de los distintos medios universitarios de comunicación social, mediante un concurso público convocado por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, a solicitud del Órgano Colegiado, de conformidad con la normativa universitaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.*

*La persona que ocupe la dirección de los diferentes medios de comunicación será elegida por un periodo de cuatro años y puede ser reelecta por un periodo igual por una única vez. Las personas podrán ser removidas de estos cargos por el Consejo Universitario, de acuerdo con el debido proceso. (Los subrayados no forman parte del original).*

7. La incorporación de un subinciso v. al inciso f), del artículo 30 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* permitirá impedir cualquier interpretación errónea con respecto a lo establecido en el artículo 40 de ese cuerpo normativo [(incisos h) y o)]; además, podría evitar cualquier cuestionamiento con relación a la instancia competente para realizar el nombramiento, al existir concordancia entre la norma estatutaria y lo dispuesto reglamentariamente.
8. Por su impacto y naturaleza, los medios de comunicación social son órganos que trascienden el ámbito institucional y forman parte esencial en la construcción de la opinión pública sobre la Universidad de Costa Rica externamente, de manera que se estima necesario que esta reforma sea discutida por la Asamblea Colegiada Representativa.
9. La reforma planteada no implica modificación alguna al procedimiento que se encuentra vigente y es utilizado para elegir a las personas que ocuparán la dirección de los distintos medios de comunicación social de la Universidad de Costa Rica.

**ACUERDA**

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la incorporación de un subinciso v. al artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con lo que establece el artículo 236 de dicha norma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario:</b>  (...)  f) Nombrar y remover:  i. Al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica.  ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil.  iii. A la Comisión de Régimen Académico.  iv. A la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.	<b>ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario:</b>  (...)  f) Nombrar y remover:  i. Al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica.  ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil.  iii. A la Comisión de Régimen Académico.  iv. A la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.  <b>v. <u>A la directora o al director de los distintos medios universitarios de comunicación social.</u></b>

**ACUERDO FIRME.**

**Nota del editor:** Las observaciones a estas consultas deben hacerse mediante el siguiente enlace: <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>